

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

531

ACUERDO SUSCRITO CON LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR AL AMPARO DEL ARTICULO
25 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO
1980

ALADI/CR/di 86.5
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
29 de setiembre de 1983

Montevideo, 15 de setiembre de 1983.

No. 112/83

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus atentos saludos a la Secretaría General y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente los ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, del Acuerdo de alcance parcial suscrito el 27 de agosto de 1983, entre los Gobiernos de la República Argentina y la República de El Salvador para que, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución 30 del Comité de Representantes, se constituya en depositaria del Acuerdo de referencia.

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración reitera a la Secretaría General las expresiones de su más distinguida consideración.

A la Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y
PROCESALES ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCION 2 DEL CON
SEJO DE MINISTROS, EN EL ACUERDO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CON
FECHA 27 DE AGOSTO DE 1983

1. La intención de negociar el Acuerdo fue comunicada mediante nota de la Representación Argentina C.R. no. 74/83 del 4 de julio de 1983. El día 4 de agosto se cumplieron los 30 días que prescribe el inciso c) del artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros. El Acuerdo resultado de la negociación fue suscrito el 27 de agosto de 1983.
2. De acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto, inciso a) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el Acuerdo regula el régimen de adhesión en su capítulo VII en favor de los países miembros de la Asociación.
3. El Acuerdo, en su artículo 24, contiene el régimen de la convergencia que mandatoriamente prescribe el inciso b) del artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.
4. De acuerdo con lo prescrito en el inciso f) del artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, la vigencia del Acuerdo es de duración indefinida, con lo que excede el término señalado en la Resolución señalada.
5. En el capítulo XI se prevé la extensión automática de las preferencias acordadas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo miembros de la Asociación, con lo que se sujeta a lo establecido en el artículo 25, inciso a) del Tratado de Montevideo 1980.

El resto de las disposiciones del Acuerdo se encuentran dentro del marco de lo no mandatorio del régimen jurídico aplicable a los acuerdos de alcance parcial con países de América Latina no miembros de la Asociación.

//

//

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

Los Plenipotenciarios de Argentina y El Salvador debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, con vienen en celebrar el presente Acuerdo que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el intercambio comercial de los países signatarios al más alto nivel a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan establecer tratamiento preferencial a los productos comprendidos en el presente Acuerdo de conformidad con las normas que se expresan en este Capítulo.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de: Protección de la moralidad pública; aplicación de leyes y reglamentos de seguridad; regulación de las importaciones y exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; importación y exportación de oro y plata metálicos; protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico y arqueológico, y exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de energía nuclear.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria vigente en cada uno de los países signatarios. Dichas preferencias han sido pactadas sobre la base siguiente: Por parte de la República Argentina, rebaja porcentual respecto de los gravámenes consignados en la nomenclatura arancelaria y derechos de importación (NADI), aplicados a la importación originaria de los países no signatarios; por parte de la República de El Salvador, rebaja porcentual referida a los

//

//

recargos aplicados a la importación, en virtud del impuesto de estabilización económica, creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos).

Artículo 5o.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de los productos comprendidos en este Acuerdo, salvo aquellas que hubieren sido expresamente declaradas en los Anexos referidos en el artículo anterior o las que se deriven de la última parte del artículo 3o. .

Artículo 6o.- En los Anexos I y II se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción precisa de los productos negociados cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente a los aranceles nacionales de los respectivos países suscriptores en su forma más discriminada.

Artículo 7o.- Los países signatarios revisarán anualmente las preferencias arancelarias y comerciales que se hubieren otorgado recíprocamente, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y de promover su expansión. A esos efectos, podrán:

- a) Ampliar el campo del Acuerdo mediante la inclusión de nuevos productos o sustitución de los existentes; y
- b) Otorgar nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de la aplicación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán establecer también, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones de producción.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

//

//

Artículo 12.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con el otro país signatario que se considere afectado, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 14.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por los conductos que estime más adecuados.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación. No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se cursó tal comunicación.

Artículo 15.- Dentro del plazo de treinta (30) días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

Artículo 17.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Adhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

//

Artículo 19.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 20.- El presente Acuerdo entrará en vigor en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 21.- Los Gobiernos signatarios se comprometen a adoptar las providencias que sean necesarias dentro de sus respectivas Administraciones nacionales para poner en ejecución el presente Acuerdo en el plazo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos diez (10) años contados a partir de la fecha en que lo hayan puesto en vigor.

A esos efectos deberá comunicar su decisión al otro país miembro del Acuerdo por lo menos con una anticipación de sesenta (60) días.

Artículo 23.- Formalizada la denuncia en los términos del artículo anterior, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a preferencias arancelarias y comerciales recibidas u otorgadas y a los compromisos derivados de las mismas hasta ese momento, las cuales continuarán en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 24.- Los países miembros de la ALADI signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, una vez transcurridos los primeros dos (2) años de su aplicación.

CAPITULO XI

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 25.- Las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas por los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente

//

Acuerdo, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Artículo 26.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 27.- Si como consecuencia de las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas se produjeran desventajas en el comercio de los productos incorporados en el presente Acuerdo para uno de los Gobiernos signatarios, la corrección de dichas desventajas será objeto de un examen conjunto por los países miembros del Acuerdo con la finalidad de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo para impulsar el intercambio comercial recíproco a los más altos niveles posibles.

Artículo 28.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen así como cualquier modificación que los países signatarios convengan con relación a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizadas mediante la suscripción de Protocolos Adicionales al presente.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente en la ciudad de San Salvador a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. En tres originales igualmente válidos, dos en idioma español y uno en idioma portugués.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Víctor José Bianculli
Embajador

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Fidel Chávez Mena
Ministro de Relaciones Exteriores

Federico Schonemberg
Ministro de Comercio Exterior

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE LA
REPUBLICA ARGENTINA OFRECE A LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR

NADI	PRODUCTO	TERCEROS PAISES %	PREFERENCIA PORCENTUAL
03.03.00.01.01	Langostas frescas o refrigeradas	25	60
03.03.00.01.02	Centollas frescas o refrigeradas	25	60
03.03.00.01.03	Langostinos frescos o refrigerados	25	60
03.03.00.01.03	Camarones frescos o refrigerados	25	60
03.03.00.01.04	Pulpo fresco o refrigerado	25	60
03.03.00.01.05	Calamares o calamaretos frescos o refrigerados	25	60
03.03.00.01.99	Los demás mariscos, crustáceos, <u>mo</u> luscos frescos o refrigerados	25	60
03.03.00.02.01	Langostas congeladas	25	60
03.03.00.02.02	Centollas congeladas	25	60
03.03.00.02.03	Camarones congelados	25	60
03.03.00.02.03	Langostinos congelados	25	60
03.03.00.02.04	Pulpos congelados	25	60
03.03.00.02.05	Calamares y calamaretos congelados	25	60
03.03.00.02.99	Los demás mariscos, crustáceos, <u>mo</u> luscos, congelados	25	60
08.01.02.01.00	Coco rallado deshidratado	14	100
08.01.05.00.00	Ananás frescos	21	90
08.01.06.01.00	Aguacates frescos	21	80
08.01.06.02.00	Mangos frescos	21	45
09.01.01.01.00	Café en grano, crudo	14	100
09.01.02.02.99	Pulpa de café (peletizado)	14	100
09.04.00.01.01	Pimienta en grano	14	100
09.08.00.03.00	Cardamomo	10	100
13.02.00.04.01	Bálsamo natural de Copaiba	14	100
13.02.00.04.02	Bálsamo natural de Perú	14	100
13.02.00.04.03	Bálsamo natural de Canadá	14	100
13.02.00.04.04	Bálsamo natural de Tolú	14	100
13.02.00.04.05	Bálsamo natural de Benjiú	14	100

//

NADI	PRODUCTO	TERCEROS PAISES %	PREFERENCIA PORCENTUAL
13.02.00.04.99	Los demás bálsamos naturales	14	100
14.05.00.10.01	Achiote (bija, rocu)	34	50
18.01.00.01.00	Cacao en grano, crudo	14	100
20.07.06.00.00	Jugos de frutas tropicales excepto cítricos	33	75
44.27.00.00.00	Artesanías de madera tallada y pintada a mano con motivos típicos salvadoreños con certificado de origen de la Secretaría de Comercio	38	50
46.03.00.00.00	Cestos y costureros de artesanía típica salvadoreña y confeccionada totalmente a mano con certificado de origen de la Secretaría de Comercio	38	50
59.05.00.00.00	Hamacas de red de hilo de algodón y colgadores de macramé. Artesanía típica salvadoreña confeccionada a mano con certificado de origen de la Secretaría de Comercio	38	50
69.13.00.00.00	Cerámicas ornamental. Sorpresas miniaturas de barro con motivos típicos salvadoreños. Artesanía salvadoreña.	38	50
94.03.02.99.00	Muebles de madera	38	25

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES
QUE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR OFRECE
A LA REPUBLICA ARGENTINA

NAUCA	PRODUCTO	PREF. ARANCELARIA PORCENTUAL S/IMP. EST. ECONOMICA
231-01-00	Caucho y gomas naturales, caucho sintético y caucho regenerado	100
411-02-02	Sebo de res, propio para usos industriales	100
641-02-01	Papel para libros y otros impresos	100
665-01-00	Envases de vidrio, excepto de fantasía, incluso las tapas y tapones de vidrio corriente y los interiores de vidrios para termos y otras vasijas similares	100
681 - 02-00	Aleaciones de hierro tales como el ferrocromo, ferromanganeso, ferroníquel, ferrotungsteno, etc.	100
681-08-00	Rieles para ferrocarriles y tranvías	100
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero, revestidos o no, incluso los caños y canaletas para desagües de lámina galvanizada	100
699-03-00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, etc. de hierro o acero, excepto los cables aislados para electricidad	100
699-12-02	Herramientas de mano, para artesanos	100
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañas, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etc.)	100
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	100
715-01-00	Máquinas-herramientas para trabajar metales	100
715-02-00	Hornos automáticos a tunel, a gas, gas-oil o eléctricos	100
715-02-00	Máquinas alesadoras bancadas	100
715-02-00	Máquinas alesadoras de bielas y pistones	100
715-02-00	Partes de maquinaria para trabajar metales	100

//

//

NAUCA	PRODUCTO	PREF. ARANCELARIA PORCENTUAL S/IMP. EST. ECONOMICA
716-03-03	Gatos o micas, garruchas, cabrias, polipas tos, grúas y demás maquinaria para levan- tar; transbordadores, transportadores aé- reos y demás maquinaria para transportar o transbordar	100
716-13-08	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotu- lar, tapar o capsular botellas, latas, ca- jas, bolsas, sacos u otros envases; otras máquinas para empacar	100
716-13-12	Hornos de piso para pan	100
716-13-12	Amasadoras de alta velocidad	100
716-13-24	Hornos rotativos de carro giratorio	100
716-13-24	Inyectores para materiales termoplásticos	100
716-13-24	Extrusoras para la producción de películas de polietileno	100
716-13-24	Trabadoras para el sensibilizado de pelícu- las de polietileno	100
721-06-05-09	Equipos de soldadura de películas de polie- tileno	100